



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 59

Popayán - Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL.**
Radicado: **19001-31-10-001-2022- 00185-00**
Demandante: **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**
Demandado
En Impugnación: **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS**
Demandado en Filiación: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO
NARVAEZ ESCOBAR.**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto del presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, instaurado por **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**, en contra de los señores **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS** (Demandado en impugnación) y **los herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR.** (demandados en filiación), atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que no hay pruebas por practicar.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se vislumbran irregularidades con fuerza de configurar una causal de nulidad procesal susceptible de ser declarada oficiosamente.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La señora ADRIANA FIGUEROA PENCUA, madre de la demandante, se conoció con el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (qepd), en el año 1991, cuando tenía 12 años; duraron un (01) año de novios y luego se fueron a vivir juntos, motivo por el cual sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales desde el mes de Febrero del año de 1992 hasta el mes de Junio del año 2014.

SEGUNDO: A los cuatro (04) años de convivencia, el día 11 de Febrero del año 1.995, la señora ADRIANA FIGUEROA PENCUA, concibió una hija que nació en la Vereda El Guayabo -Santa Bárbara del Municipio de la Vega ©; la cual fue bautizada con el nombre de MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA, y fue registrada posterior al nacimiento en el municipio de Popayán ©. Para el día 27 de Junio del año 1.996, la señora ADRIANA FIGUEROA PENCUA, concibió otra hija que fue registrada en el municipio de Popayán ©, y bautizada con el nombre de YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA.

TERCERO: El día 11 de Enero de 1.999, doña ADRIANA FIGUEROA PENCUA, concibió a la demandante, MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, hija que nació en Vereda El Guayabo Santa Bárbara del Municipio de la Vega ©; que fue registrada en el municipio de Popayán ©, inicialmente con el nombre de MARTHA ISABEL MUÑOZ FIGUEROA.

CUARTO: La señora ADRIANA FIGUEROA PENCUA para el momento de la concepción y nacimiento de sus hijas MARCELA ANDREA y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA, convivía con el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, padre de mis representadas; pero debido al conflicto armado del país y a la violencia en zonas marginadas como las que son oriundos mis poderdantes; se afectó la seguridad personal del señor NARVAEZ ESCOBAR y de la madre de las entonces niñas, ADRIANA FIGUEROA PENCUA, y debieron abandonar el lugar donde vivían debido a que el padre de las actoras del proceso LUIS ALFONZO NARVAEZ ESCOBAR fue víctima del abuso del ELN, sufrió de desplazamiento Forzado, amenazas, atentados terroristas hasta sus últimos días.

QUINTO: Por lo relatado anteriormente y muchas cosas, las entonces niñas MARCELA ANDREA, YESSICA ALEXANDRA su madre ADRIANA FIGUEROA PENCUA y su padre LUIS ALFONZO NARVAEZ ESCOBAR se encuentran incluidos en el Registro único de Víctimas. (anexo pruebas). (Se adiciona hecho).

SEXTO: El señor LUIS ALFONZO NARVAEZ ESCOBAR el día 18 de Octubre de 2021 "fue ASESINADO brutalmente en su casa en la Vereda El Guayabo Santa Barbara Municipio de LA VEGA ©; donde le propinaron disparos en su cuerpo y cabeza y lo degollaron hasta dejarlo sin vida"; y su cuerpo yace sin vida en el Cementerio de Santa Barbara (pueblo) del Municipio de la Vega, a donde fue trasladado con el respaldo de la Seguridad del Cabildo Indígena Yanacona. (pto #4. Se adiciona hecho).

SEPTIMO: Conforme a lo anteriormente relatado, y a pesar de todos los inconvenientes que tuvieron las niñas y su señora madre ADRIANA FIGUEROA PENCUA debido a la relación sentimental continua, estable, notoria y permanente, que sostenía con el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR desde el año 1.991; y debido al trato de padre que tenía con sus hijas incluida la joven MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, se solicita se declare el reconocimiento de paternidad al interior de la presente demanda; que como se expuso el referido señor por cuestiones de seguridad y del problema de antecedentes penales que tenía, era consciente que debía tener otro apellido, y que una vez se solucionara el problema que tenía con la Guerrilla arreglaría lo de los apellidos.

OCTAVO: El señor NARVAEZ ESCOBAR para el embarazo (vivían juntos) y posterior al nacimiento de la demandante el referido señor, siempre le colaboró a su compañera para los exámenes, droga, transportes y manutención de la niña; y de igual manera le brindó su apoyo económico siempre en el embarazo y posterior a que se la trajo para Popayán ©, en compañía de sus hermanas debido a que siempre veló por ellas a pesar de estar distanciado, hecho que constituye la presunción establecida en la Ley 75 de 1968 Art. 6 Numeral 5.

NOVENO: A pesar de que por razones de seguridad, el señor NARVAEZ ESCOBAR no les pudo dar el apellido a sus hijas y en especial a mi poderdante,

pero los comportamientos hacia la niña, el trato personal y social del señor NARVAEZ ESCOBAR hacía ella, siempre fue notorio y afectivo, constituyendo la presunción establecida en la Ley 75 de 1968 Art. 6 numeral 4, debido a que el señor siempre le ayudaba a su esposa e hijas de la siguiente manera:

1). Cada mes luego de que la señora FIGUEROA PENCUA se vino para Popayán @, le enviaba a su esposa e hijas remesa y les realizaba un aporte económico significativo, para que pudieran pagar un arrendamiento, donde les tocara vivir.

2). El señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR siempre respondió por ellas, colaborándoles de manera económica y enviando con amigos y allegados dinero para el pago de arrendamientos, para el mercado, estudio de las niñas, incluidos los servicios y vestido, realizando giros de dinero o enviado con allegados.

DECIMO: Expone la demandante, MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA que debido a la situación de violencia que se presentaba en la región donde ella vivía con sus hermanas y madre sucedió lo siguiente:

1). Cuando ella nació y debido a que su señora madre vivía con sus otras hermanas escondida de la "Guerrilla ELN", en la ciudad de Popayán @; la señora ADRIANA FIGUEROA PENCUA le pidió el favor al señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS, que le reconociera a su hija MARTHA ISABEL y le diera los apellidos, para que de esta forma no se la fueran a matar o a secuestrar las fuerzas al margen de la Ley.

2). Debido a lo anterior la demandante fue registrada como hija del señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS, y este señor por la buena relación que tiene con ella, sus hermanas y señora madre NO se OPONE a la demanda al momento de impetrarse la misma en su contra.

3). De todo esto era conecedor el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (padre biológico), y esto se hizo con su consentimiento, debido a que era importante preservar la vida de la menor y sus otras hijas y de igual manera la

integridad de la madre de estas.

ONCE: Debido a lo anterior, es que la demandante fue registrada inicialmente según el indicativo serial No. 37846514 como MARTHA ISABEL MUÑOZ FIGUEROA; pero como se puede observar mediante Escritura Pública No. 1934 del 02 de Noviembre del año 2021 expedida por la Notaría Primera de Popayán @, acogiéndose al Decreto 999 del 232 de Mayo de 1988, Artículo 6 cambió su nombre por el de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA.

DOCE: En el Registro Civil con Número Serial 37846514, y en el Registro Civil con Número Serial 61061470, el señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS con C.C. No. 71.333.359 aparece como padre de la demandante.

TRECE: La señora MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, desea presentar Demanda de Reparación Directa, pero por el hecho de aparecer el señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS como padre en el Registro Civil de Nacimiento, le impediría que ella fuera reconocida en el proceso, al igual que su pequeño hijo EMMANUEL SEBASTIAN ANACONA MUÑOZ. (anexo registro No. 59052882).

CATORCE: El demandado señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS es consciente y tiene conocimiento que no es el padre de mi poderdante, al igual que sabe de la presentación de esta demanda y ha manifestado NO presentar ningún tipo de OPOSICION alas pretensiones de la demanda, debido a que darle el apellido a mi poderdante se realizó únicamente por un favor y con el ánimo de favorecer a la menor.

QUINCE: Una de las tantas pruebas de que el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR es el verdadero padre de las niñas y que las reconocía a sus tres (03) hijas como suyas (para este proceso a MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA), es el Certificado Individual de Seguro del Banco Agrario de fecha 10/01/2014 cuando nombra como a BENEFICIARIAS del seguro por Muerte Accidental por Hurto Calificado a sus hijas MARCELA ANDREA, YESICA ALEXANDRA y MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA. (anexo)

DIECISEIS: Expone la demandante bajo la gravedad del juramento que al señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR no le sobreviven CONYUGE SUPERSTITE ni HEREDEROS, debido a que después de sus hijas y madre abandonar el lugar donde vivían con su padre, se dedicó a laborar por los derechos de las personas en esa región.

PRETENSIONES

PRINCIPALES RESPECTO A LA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

1. Declarar por medio de sentencia, que el señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS, NO es el verdadero padre biológico de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, nacida el 11 de Febrero del año 1.995, en la Vereda El Guayabo Santa Bárbara del Municipio de la Vega ©.
2. Posterior a la ejecutoria de la sentencia ordenar a la Registraduría del estado civil de Popayán ©, en el registro civil de nacimiento de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, con el Indicativo Serial No. 61061470 y NUIP 1.002.970.719, la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento donde se aclare que el señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS, NO es el verdadero padre biológico de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA; para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

PRINCIPALES RESPECTO A LA FILIACION

3. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, nacida el 11 de Febrero del año 1.995, en la Vereda El Guayabo Santa Bárbara del Municipio de la Vega ©, es hija extramatrimonial del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.027.798 expedida en Popayán ©, fallecido el día 18 de Octubre de 2021 en la Vereda El Guayabo corregimiento de Santa Barbara del Municipio de LA VEGA ©.

4. Que en la misma sentencia se declare que el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, es padre extra matrimonial de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, para todos los efectos legales.

5. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Popayán, para que se haga la respectiva anotación marginal en el Registro civil de nacimiento de la joven MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA.

6. Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

7. Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a los opositores si llegaren a resultar dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda que nos ocupa, fue admitida en proveído 770 datado el 01 de julio de 2022, donde igualmente se dispuso la notificación personal de la parte demanda, señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS y emplazar a los herederos indeterminados del presunto padre fallecido señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR. Diligencia de notificación personal que es surtida respecto del demandado en impugnación, como consta en memorial allegado el día 13 de julio de idéntica anualidad (pdf expediente digital 007NotificacionPersonalDemandadoImpugnacion), en donde además éste sujeto procesal manifiesta por escrito estar de acuerdo con las pretensiones. Respecto de los emplazados, igualmente se efectuó como obra en el expediente digital en documento pdf 006EmplazamientoIndeterminados.

Teniendo en cuenta que, al no acudir persona alguna al Despacho Judicial dentro del término legal, se procedió a nombrar Curador Ad litem, en virtud del proveído No. 930 del 16 de agosto de 2022, designación que es aceptada por el abogado al cual se le corre el traslado respectivo el día 19 de agosto del 2022 y aportando contestación del líbello, dentro de dicho término, el día 26 de agosto de la misma anualidad.

En la misma providencia se ordena la exhumación de los restos del presunto padre, señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR y la práctica de prueba

científica consistente en prueba de ADN, con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza de paternidad del 99%, tal y como lo establece el artículo 1° de la ley 721 de 2001, a las partes procesales: WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS, MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA y ADRIANA FIGUEROA PENCUA.

Igualmente se dispuso que los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes fueran cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF – ICBF, toda vez que en la misma providencia se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante.

Posteriormente en auto No. 1116 del 20 de septiembre de 2022 se procede a fijar fecha para toma de muestras para la práctica de examen de ADN ordenado en el proveído admisorio, a las partes MARTHA ISABEL FIGUEROA, a su progenitora y al demandado en impugnación. Así mismo se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe el lugar exacto del lugar en donde reposan los restos del presunto padre, LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (Q.E.P.D).

Dicha información es allegada de forma correcta, por el apoderado de la parte activa el día 11 de enero del presente año, en donde se afirma que los mismos reposan *“en el cementerio de Santa Bárbara, en medio de las tumbas de AMBROSIO MACIAS y la de ARLEY TALAGA, y la tumba del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, tiene la foto de él”* en el municipio de la Vega Cauca, ante lo cual se procede a Comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Vega Cauca, con el fin de que efectúe la diligencia de exhumación de los restos del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.) necesaria para la toma de prueba de ADN, en providencia del 08 de febrero de 2023. La diligencia de exhumación es llevada a cabo por el despacho comisionado el día 02 de marzo de 2023.

Previos los trámites judiciales para la realización de la prueba genética ordenada, el Instituto Nacional de MEDICINA Legal y Ciencias Forenses allega informe de resultados de prueba genética ADN con exhumación, el día 29 de junio de 2023. De esta prueba genética se surtió el traslado del artículo 386 del C.G.P, según obra en el expediente digital (035TrasladoNo51Corrido).

RELACIÓN DE PRUEBAS

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERA SERIE DOCUMENTAL: TÉNGASE como pruebas documentales:

1. Registro Civil de nacimiento y Cédula de Ciudadanía de **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA.**
2. Cédula de Ciudadanía de la señora **ADRIANA FIGUEROA PENCUA.**
3. Cédula de Ciudadanía de del señor **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR.**
4. Registro y Certificado de Defunción del señor **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR.**
5. Carta dirigida al Ministerio de Vivienda por parte de la señora ADRIANA FIGUEROA PENCUA, de donde se extraen los apartes que fundamentan esta demanda.
6. Resolución No. 4293 de 2018, de la Unidad Nacional de Protección que acreditan que el padre de mis poderdantes era persona protegida, y de igual manera certifican que había sido víctima de atentados.
7. Resolución No. 2015-94156_1 del 22 de **Septiembre de 2016**, de la Unidad Nacional para la atención y Reparación Integral a las Víctimas que acreditan que el padre de mis poderdantes se encontraba registrado como víctima de atentados.
8. Resolución No. 2015-94156_1 del 22 de **Septiembre de 2015**, de la Unidad Nacional para la atención y Reparación Integral a las Víctimas que acreditan que el padre de mis poderdantes se encontraba registrado como víctima de atentados.
9. Denuncia Penal del 28 de Agosto de 2015 instaurada en el Municipio de LA VEGA©.
10. Contrato de Transporte del señor con la UNP.
11. Oficio del Ministerio Público de fecha 15 de Abril de 2020.
12. Oficio del 01 de Marzo de 2019 Dirigido a la UNP por parte de la Fiscalía General de la Nación.
13. Poder.
14. Registro civil de nacimiento de la demandante Serial 61061470.

15. Contraseña de la Cédula.
16. Escritura Pública **No. 1934 del 02 de Noviembre del año 2021** expedida por la Notaría Primera de Popayán @, con anexos.
17. Registro civil de nacimiento con Serial No.59052882 del menor EMMANUEL SEBASTIAN ANACONA MUÑOZ.
18. Amparo de Pobreza.
19. Constancia del registro de abogados.

2. DECRETADAS POR EL DESPACHO

SERIE PERICIAL:

INFORME PERICIAL ESTUDIO GENETICO DE PATERNIDAD, Solicitado por la parte demandante y ordenado por el despacho en auto admisorio de la demanda, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses convenio ICBF, realizado a la parte demandante, a su progenitora y al demandado en Impugnación, así mismo toma de muestras a los restos exhumados del cadáver del presunto padre señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d.)

PROBLEMA JURIDICO

El **Problema Jurídico** que debe resolver el despacho, es establecer si ¿De conformidad con los supuestos facticos de la demanda, las normas sustanciales que rigen la materia y el precedente judicial aplicable, y conjugados con las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso, hay fundamento para declarar la impugnación rogada y como consecuencia de ello declarar la Filiación extramatrimonial suplicada, con respecto a la joven **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA?**

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda a dictarse sentencia de fondo, se encuentran acreditados. En el caso a examen, se cumplen a plenitud los presupuestos procesales a saber: demanda

en forma, por reunir las exigencias generales de los artículos 82 y 84 del CGP, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Igualmente **se acredita el cumplimiento del numeral 4° del artículo 386 del CGP y el numeral 2° del artículo 278** de la misma legislación, para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial iniciado, proceso que se tramitará en primera instancia de conformidad con lo dispuesto el art. 22 numeral 2° del Código General del Proceso; por la naturaleza del mismo, por ser atinente a la investigación de paternidad DE LA JOVEN MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA. (factor objetivo).

La legitimación de las partes. La legitimación en la causa por activa, queda demostrada en virtud del Registro civil de nacimiento de la joven **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**, con NUIP No. FZF0251222 e indicativo serial No. 37846514, aportado oportunamente y allegado con la demanda, el cual obra a folio 6 del pdf Demanda del expediente digital, en donde se acredita que es mayor de edad, ante lo cual tiene la capacidad plena para actuar a través de apoderado judicial. Al ser la hija reconocida por el demandado en impugnación, tiene la legitimación por activa acreditada.

Por pasiva en la demanda de impugnación, se infiere de la misma copia del registro civil de nacimiento antedicho, en el que consta que fue reconocida como hija extramatrimonial por el señor **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS**.

Por pasiva de la demanda de filiación, al proceso se vincula al presunto padre, quien en vida se llamó **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR**, quien es señalado por la demandante en los hechos de la demanda como el padre biológico. Siendo que en el expediente se puede comprobar que el señor mencionado falleció el día 18 de octubre de 2021, se vincula al proceso a los herederos indeterminados del presunto padre.

Examen del expediente. No se columbra causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

PREMISAS NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES, DOCTRINALES Y DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad existente entre el señor **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS** con relación a la joven **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del pdf 001Demanda (Exp. Electrónico), el padre de la antedicha joven es el citado, pero la demandante manifiesta en el líbello que la realidad es que el padre biológico sería el extinto señor **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR**.

DE LA PRUEBA GENÉTICA DE ADN EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD E IMPUGNACIÓN.

De otro lado, también cabe recordar, que con la expedición de la Ley 721 de 2001, el artículo 1º modificatorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968 se determinó que:

“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”
(Destacado por el Juzgado)

De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Ahora bien, en este tipo de procesos, la prueba pericial de orden científico correspondiente a la prueba genética de ADN, es de especial importancia, según ha dicho la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T - 997 de 2003:

“Regulados específicamente en la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001, los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver

con **la necesidad de contar con la prueba genética de ADN**, el papel del juez para su consecución, y los efectos que de la ausencia de ella se derivan. (...)

La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad **y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional.**" (Destacado por el Juzgado)

Importante es puntualizar que esta prueba de marcadores genéticos –ADN- hoy en día de conformidad con el art. 386 del código **general del proceso es de obligatorio cumplimiento, cuando esta norma dispone:**

"ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)" (Destacado por el Juzgado)

RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Frente a este aspecto, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 5° de la ley 75 de 1968, que a la letra preceptúa:

"El reconocimiento sólo puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil." (Destacado por el Juzgado)

Por su parte el artículo 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 11, preceptúa:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes:

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. (...)

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad." (Destacado por el Juzgado)

El artículo 217 modificado por la ley 1060 de 2006, art. 5, indica:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo.

También podrá solicitarla el padre, la madre o quién acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.” (Destacado por el Juzgado)

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

En este orden de ideas, se tiene que a la demandante le asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, **esto es, a establecer su verdadera filiación el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e inclusive, al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.**

Para el presente caso en donde la hija es quien impugna, acumulando también la reclamación de su paternidad, esta tiene derecho a reclamar su verdadera filiación en cualquier tiempo, de conformidad como lo establece el artículo 406 del Código Civil, que pregona que:

*“**Ni prescripción ni fallo alguno**, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, **podrá oponerse** a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.”.* (Destacado por el Juzgado)

Así lo estableció la Corte Constitucional, en sentencia C-109/95, en donde expresó en algunos de sus apartes:

“(…) De un lado la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. (...)”

Dicho lo anterior, en el asunto a resolver, se ha pretendido atacar una relación

filial existente que contraría a la realidad, teniendo en cuenta el reconocimiento extramatrimonial de paternidad acreditado en virtud del registro civil de nacimiento de la joven **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA** con NUIP No. FZF0251222 e indicativo serial No. 37846514, acto efectuado por el señor **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS**, siendo ésta la situación aparente y que se impugna en esta oportunidad.

En el asunto que nos atañe, atendiendo al desarrollo legal y jurisprudencial referido, este Despacho **se apoyará para su decisión en la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, Ordenada en proveído que admitió la demanda** (005AutoAdmiteDemanda), la misma que se debía practicar respecto de las partes: demandante **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**, su progenitora **ADRIANA FIGUEROA PENCUA**, del señor **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS** demandado en Impugnación y toma de muestras del cadáver del presunto padre señor **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR** (q.e.p.d.)

Ahora, examinando la prueba de ADN ordenada en providencia admisorio con ocasión de este juicio, se observa que reúne los requisitos genéricos de existencia y validez contenidos en los artículos 229, 230 y 231 del Código general del Proceso, en armonía con el artículo 1º de la ley 721 de 2001, por cuanto fue rendido por funcionario idóneo, como es el Profesional de Análisis Pericial Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, donde se indica los elementos recibidos y personas asociadas, los hallazgos, el registro de identidad de los muestradantes, la metodología empleada por el laboratorio para emitir la pericia, control de procedimientos y resultados.

Adicionalmente una vez se corrió el respectivo traslado a las partes de las resultas de la prueba genética (allegada al despacho el 29 de JUNIO del 2023 por el INML –CF), y no se realizó objeción alguna al mismo, este tiene plena validez en el asunto.

Sobre este particular el citado art. 386 del Código **General del Proceso establece:**

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo." (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, se tiene que por una parte, no existe oposición frente a las pretensiones por la parte pasiva, y está probado ante esta Judicatura que la situación real evidenciada, es que el señor **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS NO ES EL PADRE** biológico de la joven **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**, teniendo en cuenta los resultados de la prueba genética practicada dentro de este proceso, que obra en el expediente digital (034ResultadosAdn2022-185y180), informe pericial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado se transcribe:

INTERPRETACIÓN

"En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos.

Se observa que WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS no tiene todos los alelos que MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron doce (12) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla No. 2 de hallazgos).

Por otro lado, se observa que LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (fallecido) tiene todos los alelos que MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA debió heredar de su padre biológico (A.O.P)

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1. LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (fallecido) es el padre biológico de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA.

H2. El padre biológico de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 8.130.414 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (I.P)"

CONCLUSIONES

1. *WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS se excluye como el padre biológico de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA.*

De esta prueba se reitera, se corrió traslado a las partes y estas no hicieron pronunciamiento alguno y tampoco solicitaron otro dictamen, razón por la cual tendrá todo el valor que en derecho corresponda. Siendo ello así, **al tener como resultado en la prueba referida la exclusión de la paternidad por parte del señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS, la acción de impugnación de paternidad propuesta tiende a prosperar, por tal motivo se accederá a la primera pretensión principal del líbello.**

RESPECTO DEL DERECHO A LA FILIACIÓN

Se trata de una relación paterno filial que se encuentra regulada por la Ley, que tiene su fundamento en la procreación, pero también puede tener sus bases en la adopción. La Constitución política desarrolla y protege los vínculos que se generan en las familias y es así como en su artículo 5 ampara a la familia como lazo fundamental de la sociedad; igualmente en el artículo 13, propende por la igualdad de todas las personas y en su artículo 14 hace referencia al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual tiene dentro de sus atributos el estado civil de las personas, con el que se determina si se es hijo o no de alguien y si se pertenece a una determinada familia.

Así las cosas, tenemos que la filiación en Colombia puede ser matrimonial, extramatrimonial, o adoptiva.

La Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2015, con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, definió la filiación como:

***“El derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros.*”**

Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras **garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.** (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, **y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo.**

En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho **se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana**, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)" (Destacado por el Juzgado)

La filiación guarda, entonces, conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario de la misma, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que el derecho en debate, no es otro más que el de filiación de la joven **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**, toda vez que se trata de esclarecer la verdadera relación paterno-filial de esta.

A su vez, este Derecho fundamental cuestionado, además está íntimamente relacionado con otros derechos, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional arriba referida, tales como el estado civil, la relación de patria potestad, el orden sucesoral, las obligaciones alimentarias, la nacionalidad, el tener una familia y no ser separado de ella, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

En razón a tal esclarecimiento es que este Juzgado deberá indagar sobre la prosperidad de las acciones propuestas respecto de la filiación extramatrimonial rogada, en contra de los herederos indeterminados del extinto señor **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR**.

Como ya se dijo en líneas anteriores, este Despacho ordenó en providencia admisorio la práctica de la prueba genética de ADN, para determinar la verdadera paternidad de la demandante. Los resultados de ello se allegaron a este Despacho **el día 29 de junio de 2023**, de los cuales se corrió el traslado respectivo a las partes, sin presentarse objeción alguna. En el informe referido, se tiene la siguiente información:

INTERPRETACION

"(...)Por otro lado, se observa que LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (fallecido) tiene todos los alelos que MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA debió heredar de su padre biológico (A.O.P)

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1. LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (fallecido) es el padre biológico de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA.

H2. El padre biológico de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 8.130.414 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (I.P)"

CONCLUSIONES

LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA. Es 8.130.414 de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%."

En este orden y una vez valoradas las pruebas militantes al interior de este asunto en conjunto, como lo ordenan las reglas de la sana crítica, se llega a la convicción que en el caso estudiado **se estructura a cabalidad la causal de Filiación alegada**, pues la prueba indirecta ya analizada es diáfana en demostrar, que quien en vida se llamó LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR , y se identificó con la cédula de ciudadanía No. 76.027.798 **NO** queda excluido como padre biológico de la joven MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, por lo

tanto es su padre biológico. Así las cosas, se despachará favorablemente la acción de Filiación extramatrimonial impetrada, pues la prueba genética ya valorada conlleva a tomar tal determinación.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.333.359, **NO ES EL PADRE** extramatrimonial de **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**, nacida en Popayán-Cauca, el día 11 de enero de 1999, inscrita en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, con NUIP 1.002.970.719, donde figura como hija de **ADRIANA FIGUEROA PENCUA** y **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS**, por lo consignado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la prosperidad de la acción de Impugnación de paternidad corríjase el registro civil de nacimiento de **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**, nacida en Popayán-Cauca, el día 11 de enero de 1999, inscrita en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, con NUIP FZF0251222 así como los demás Registros que lo hayan corregido y/o modificado, donde figura como hija de **ADRIANA FIGUEROA PENCUA** y **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS**.

TERCERO: DECLARAR que el extinto señor **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 76.027.798, **es el padre** extramatrimonial de **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**, nacida en Popayán-Cauca, el día 11 de enero de 1999, inscrita en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, con NUIP 1.002.970.719, donde figura como hija de

ADRIANA FIGUEROA PENCUA y **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS**, por lo consignado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, Oficiese al funcionario del estado civil correspondiente para que tome nota de la presente sentencia en cuanto a la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad y de la filiación extramatrimonial de **MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA**, nacida en Popayán-Cauca, el día 11 de enero de 1999, inscrita en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, con NUIP 1.002.970.719, donde figura como hija de **ADRIANA FIGUEROA PENCUA** y **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS**, con relación a los señores **WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS** y el extinto **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR**, para lo cual suminístrese la información necesaria, (artículo 6º del decreto 1260 de 1970)..

QUINTO: No condenar en costas a las partes por no haberse opuesto a la misma.

SEXTO: No ordenar el cobro de los costos de la prueba genética, por existir amparo de pobreza al interior de este proceso en favor de la demandante.

SEPTIMO. Acatado lo anterior, dese por terminado el proceso y procédase al archivo, haciendo las anotaciones correspondientes, en el sistema justicia siglo XXI y en su oportunidad incorpórese la presente audiencia al expediente digital.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** este proveído conforme a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdabff7eef980a2fc03752f0927e2c29dfce70cde53310ce825d60425dd1c**

Documento generado en 09/07/2023 10:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>